Núm. 163. Miercoles 5 de Octubre de 1853. 8 cuartos.

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Continua el Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del reino, inserta en el núm. 159.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones administrativas.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones del Tribunal pleno en materia de cuentas.

Artículo 49. Cuando el Tribunal reciba las cuentas definitivas, que debe redactar la direccion general de Contabilidad de Hacienda pública las pasará á la Secretaria general, á fin de preparar los trabajos que deben servir de base para la certificacion que ha de expedir el Tribunal en su dia, en virtud del artículo 41 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y del artículo 165 de la instruccion de 25 de Enero del mismo año.

Artículo 50. La Secretaria general, con presencia de sus asientos y de las cuentas de que hace mérito el artículo anterior, presentará al Tribunal, dentro de un breve término, la comparacion de dichas cuentas con los cargos y datas presentados por las secciones.

El Tribunal mandará pasar el expediente al Fiscal para que á la mayor brevedad posible, y de acuerdo con el Gobierno, á quien representa, alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de esta comparacion.

Artículo 51. El Tribunal, con presencia del dictámen fiscal y demás antecedentes de que trata el artículo anterior acordará la certificacion á que se refiere el párrafo séptimo del artículo 16 de la ley orgánica, y que se una á la cuenta general, en cumplimiento del art. 41 de la de 20 de Febrero de 1850.

Tambien acordará sobre el informe que, en caso necesario, debe dar en cumplimiento del párrafo octavo del art. 16 antes citado, despues de discutida y aprobada en pleno la redaccion que de él corresponde hacer al Secretario general.

Artículo 52. El informe de que trata el artículo anterior se autorizará por el Presidente y por todos los Ministros que componen el Tribunal pleno y hayan asistido á la discusion.

CAPITULO II.

De las Secciones y de las Salas en el exámen y juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

Del examen de cuentas.

Artículo 53. Luego que los Ministros Jefes de seccion reciban las cuentas que les pase el Presidente del Tribunal, en virtud del art. 33 de la ley orgánica, dispondran que se anoten en el registro y se carguen y pasen á las respectivas mesas.

Artículo 54. Los Contadores de exámen darán entrada en sus registros á las cuentas que vayan recibiendo, y procederán á su exámen y demás operaciones que expresan los artículos 55, 56 y 57 de la ley orgánica.

Artículo 55. La censura que deben formular los Contadores, con arreglo al art. 55 de la ley orgánica, se extenderá á continuacion de las cuentas mensuales y de las anuales, documentadas de las dependencias que deben darlas.

Artículo 56. Si la cuenta no ofrece reparo, la censura del Contador estará reducida á decir: «Exami-

Ministerio de Cultura 2024

nada la presente cuenta, con sujecion á lo que se previene en el art. 35 de la ley de 25 de Agosto de 1851, no aparece reparo alguno que impida su aprobacion, fecha y firma entera.

Si el Ministro Jefe la halla arreglada, pondrá á continuacion su conformidad.

Artículo 57. Si el Ministro Jefe hallase que el Contador ha padecido alguna falta ó equivocacion en el exámen de una cuenta, se la devolverá para que la subsane.

Artículo 58. Cuando los Contadores hallen defectos en las cuentas, extenderán á continuacion, con su firma entera y con claridad, los reparos que encuentren, fundándolos y citando las disposiciones á que se hubiese faltado.

Examinados por el Ministro Jefe, si los halla conformes, decretará la remision de una copia, señalando un plazo para solventarlos, que nunca debe esceder del que concede el art. 39 de la ley orgánica.

La copia citada se autorizará con la firma del Contador y con el V.° B.° del Ministro Jefe de la Seccion, quien la dirigirá con oficio al Jefe de la provincia ó al inmediato del que deba solventar los reparos, designándole el plazo para contestar, con las demás prevenciones consignadas en el artículo 40 de la ley orgánica.

Artículo 59. Cuando los responsables de las cuentas sean personas independientes de los Jefes de la Administracion del Estado, se les emplazará por la Secretaria del Tribunal entregándoles el pliego de reparos que al efecto le habrá pasado el Ministro Jefe de la seccion, con arreglo al art. 40 de la ley.

Artículo 60. Siempre que se ignore el domicilio de los que, no dependiendo de los Jefes de la Administracion del Estado, deban satisfacer á los reparos, se les emplazará por medio de anuncio firmado por el Secretario general.

Este anuncio designará el plazo para dar la contestacion y el punto en que debe entregarse, que será siempre la Secretaria del Tribunal.

Artículo 61. El anuncio de que trata el artículo anterior se publicará en la Gaceta, se insertará en la Tabla del Tribunal y se remitirá al Gobernador de la provincia á que pertenezca la cuenta para su publicacion en la misma, ó al de aquella en que se hubiere presentado la cuenta por el que la suscribió.

El plazo para la contestacion principiará á correr á los 10 dias despues de publicado el anuncio en la Gaceta, desde cuya época se entiende hecha la notificacion personal al ausente.

Artículo 62. La Secretaría pondrá en conocimiento del Ministro Jefe de la respectiva seccion el resultado de los emplazamientos efectuados en virtud de lo que disponen los tres artículos anteriores.

El Ministro Jefe de la seccion procederá en seguida conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica.

Artículo 63. Cuando los Ministros Jefes de seccion reciban el aviso de la Secretaria de no haber sido contestados los reparos que deben serlo por ausentes, cuyo domicilio se ignore, les señalarán un nuevo plazo para verificarlo, si cabe en el límite que designa el art. 39 de la ley orgánica, valiéndose de los medios indicados en los artículos anteriores.

Artículo 64. Terminado el plazo señalado para contestar á los reparos, se procederá por los Ministros Jefes de las secciones del modo siguiente.

Si la falta nace de los Jefes ó de las oficinas públicas darán cuenta á la Sala para la resolucion que indica el art. 42 de la ley orgánica.

Si procede de los interesados obrarán con arreglo á lo que previene el art. 43 de la misma ley.

Artículo 65. Si los Contadores conceptuan completamente solventados los reparos pondrán la calificacion de ellos á continuacion de la cuenta, y la pasarán al Ministro Jefe de la seccion con las anteriores que no los hubiesen ofrecido.

Art. 66. Si el Ministro Jefe de seccion, despues de examinada una cuenta calificada por el Contador, hallare alguna falta ó descuido se la devolverá para su rectificacion.

Artículo 67. Cuando el Ministro Jefe de la seccion se halle conforme con la calificacion del Contador pondrá el decreto: «Conforme y á la Sala.»

Artículo 68. Cuando la censura de calificacion ofrezca nuevas observaciones por parte del Contador las extenderá fundándolas á continuacion de lo obrado en la cuenta; y previa la conformidad del Ministro Jefe, se dirigirá copia de la expresada calificacion al interesado responsable con señalamiento de nuevo plazo, que nunca podrá exceder del que designa el art. 43 de la ley orgánica.

Artículo 69. Recibida la contestacion, ó terminado el nuevo plazo concedido para darla, se procederá por el Contador á la calificacion definitiva.

Artículo 70. Toda cuenta que haya ofrecido reparo se pasará á la Sala despues de la calificacion definitiva con las anteriores, aunque no los hubieren ofrecido, y el Ministro Jefe, como poniente dará cuenta de las que presentare, explanando los fundamentos de la resolucion propuesta por la seccion: el fallo de la Sala se tendrá presente para la censura final.

Artículo 71. En la cuenta de Diciembre, ó en la del mes en que concluya sus funciones el obligado á rendirla, se extenderá por el Contador la liquidacion ó censura final, con presencia del resultado de las anteriores.

Art. 72. Segun vayan aprobándose las cuentas por las Salas, se pasarán á la Secretaria general para que haga las anotaciones correspondientes en virtud de los reintegros, cargos, diferencias, Reales órdenes de pago fuera de presupuestos y demás que se haya tomado en consideracion en el juicio de las cuentas y sea conducente á preparar la comparacion que en su dia debe presentar al Tribunal pleno.

Artículo 73. Ejecutado lo que el artículo precedente dispone, la Secretaria general pondrá á continuacion: «Queda anotado en Secretaria;» y rubricado, devolverá la cuenta al Secretario de la Sala respectiva, quien la pasará á donde corresponda, segun la última providencia que obre en ella.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de las cuentas.

Artículo 74. Si el Ministro Jefe, despues de hecho el exámen y comprobacion correspondiente, hallase la cuenta arreglada, la pasará á la Sala con todos los antecedentes para los efectos que previenen los artículos 44 y 45 de la ley orgánica.

Si tuviere algun defecto mandará rectificarlo antes.

Artículo 75. Para la resolucion de las cuestiones

Ministerio de Cultura 2024

ó incidentes de las cuentas en que se haya oido al Fiscal, despues de emitir este dictámen pasará la sala el expediente al Ministro Jefe de la seccion que, como exponente, propondrá la providencia que juzgue oportuna al dar de nuevo cuenta en la Sala. De la resolucion que recaiga se dará conocimiento al Fiscal.

Articulo 76. Cuando la Sala acuerde la ampliacion de diligencias á que se refiere el párrafo tercero del art. 44 de la ley orgánica, volverá el expediente á la seccion para que se efectuen por la misma las reclamaciones y actuaciones convenientes con arreglo al art 43 de la citada ley.

Cumplimentada la disposicion de la Sala, el Ministro ponente volverá á dar cuenta, fijando su opinion de palabra ó por escrito, en vista del resultado de las actuaciones ó diligencias practicadas.

Articulo 77. Si con arreglo al art. 45 de la ley orgánica absuelve la Sala al que presentó una cuenta, dejando pendiente la responsabilidad de otras personas, se extenderá la decision motivada que ordena la ley, indicando en ella la responsabilidad que ha de resolverse en una nueva providencia.

Articulo 78 En el caso de que hace mérito el articulo anterior, se pasará certificacion del fallo de la Sala á la Secretaria general para los efectos que previene el art. 26 de la ley orgánica.

El Secretario general acusará el recibo, que se unirá al expediente.

La Sala acordará las diligencias que crea oportunas para esclarecer la responsabilidad de las demás personas, procediendo en los términos indicados en este reglamento.

Articulo 79. Cuando el fallo de la Sala sea de aprobacion y fenecimiento de la cuenta, la minuta autorizada de la providencia pasará á la Secretaria general, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley orgánica, y para los efectos que en el se indican.

El Secretario general avisará el recibo á la seccion.

Articulo 80. Cuando en la providencia definitiva declare la Sala descubiertos en la cuenta, ya sean contra el que la rindió, ya contra otros funcionarios, se extenderá el fallo motivado y volverá á la seccion con la cuenta, para que el Contador que la examinó ponga certificacion del cargo y se pase con el V.° B.° del Ministro Jefe al Ministro letrado, á fin de que proceda á lo que dispone el titulo quinto de la ley orgánica.

El Ministro letrado avisará el recibo de la comunicacion, que se unirá á la cuenta.

Articulo 81. En el caso á que se contrae el articulo anterior, permanecerá en suspenso la cuenta hasta que se verifique el reintegro, ó se declare el alcance partida fallida.

Articulo 82. Cuando se verifique el reintegro mandará la Sala unir á la cuenta la carta de pago que lo acredite y el expediente que la produjo, y ejecutado asi se procederá á lo que dispone el art 79 de este reglamento.

Articulo 83. Si en virtud del expediente de reintegro se declara el alcance partida fallida, se unirá la declaracion de la Sala al expediente; se dará este por concluso para continuarlo en caso de poder reintegrar á la Hacienda en adelante, y se pasará copia autorizada de la expresada declaracion á la Secretaria general, y á la seccion á que corresponda la cuenta, para que proceda en ella á las operaciones sucesivas.

Articulo 84. Los fallos definitivos se firmarán por todos los Ministros que hayan asistido á la Sala, aun cuando alguno ó algunos hubieren votado en sentido diferente á la mayoria.

Los que estuvieren en este caso, podrán salvar su voto en el libro reservado que con este objeto debe haber en cada una de las Salas.

CAPITULO III.

De la declaracion de responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De la forma en que debe hacerse esta declaracion y de las Autoridades á quienes compete hácerla.

PÁRRAFO PRIMERO.

De las responsabilidades que nacen de las leyes administrativas.

Articulo 85. La declaracion de responsabilidad principal independiente de las cuentas se hará administrativamente por las mismas Autoridades, ó iguales trámites que la de responsabilidad subsidiaria.

Articulo 86. Cuando por falta de fianzas ó por insolvencias del principal deudor sea necesario reclamar el alcance á sus Jefes, como responsables subsidiarios, deberá declararse administrativamente, antes de proceder contra ellos por la via de apremio, si cumplieron por su parte las instrucciones del ramo, y están obligados á reintegrar al Fisco, á falta del principal alcanzado, de sus bienes y fianzas.

Articulo 87. La declaracion de responsabilidad subsidiaria de que trata el articulo anterior se hará por las Salas del Tribunal cuando conozcan exclusivamente del expediente de reintegro; y por los Jefes y Autoridades de la Administracion civil y militar, cuando ellos instruyan estos expedientes, bien por delegacion ó por haber descubierto el alcance antes de la remision de las cuentas.

Articulo 88. Si reunidos los antecedentes necesarios para saber si los Jefes del alcanzado insolvente cumplieron con esactitud respecto á él las leyes é instrucciones de Rentas sobre prestacion y aprobacion de fianzas, rendicion de cuentas, entrega de caudales, visitas, arqueos &c., se creyese que debe exigirseles la responsabilidad subsidiaria, se comunicará un resumen de aquellos antecedentes al Jefe responsable para que en la via administrativa alegue lo que tenga por conveniente en su defensa, en un término que no excederá nunca de 30 dias.

En vista de su contestacion, ó sin ella, pasado el plazo señalado para evacuarla, dictará la Sala, ó la Autoridad administrativa que conozca del expediente de reintegro, la resolucion que corresponda.

Articulo 89. Las providencias que sobre este punto acordaren las Salas del Tribunal ó los Jefes y Autoridades que instruyan los expedientes de reintegro, se harán saber á las partes en la forma ordinaria, y podrá suplicarse y apelarse de ellas por la via contenciosa, en los casos y por los trámites que disponen los articulos 64 al 69 de la ley orgánica, y el capitulo 2.° del título 3.° de la parte segunda de este reglamento.

Ministerio de Cultura 2024

Arrticulo 90. Los Jefes y Autoridades que tengan á su cargo la instruccion de un expediente de reintegro, consultarán siempre con el Tribunal las providencias que dicten, absolviendo de la responsabilidad subsidiaria á los Jefes de los alcanzados insolventes.

Recibida que sea la consulta, la Sala que haya conocido de sus antecedentes, comunicará el expediente al Fiscal, y oido su dictámen, acordará la resolucion que corresponda.

Articulo 91. La providencia de la Sala se hará saber en la forma ordinaria al Fiscal y á las personas de cuya responsabilidad se trate, quienes podrán suplicar de ella por la via contenciosa para ante la otra Sala del Tribunal.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De las responsabilidades que nacen de las leyes civiles.

Articulo 92. Cuando por falta del deudor principal haya de procederse contra sus fiadores, sus herederos ó cualquiera otra persona que solo deba responder á la Hacienda en virtud de una obligacion civil, no será necesario declararlos responsables administrativamente, antes de emplear contra ellos la via de apremio.

Articulo 93. Las excepciones de derecho civil á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica, y que puedan tener á su favor los responsables principales ó subsidiarios mencionados en el articulo anterior, se alegarán siempre por escrito ante la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro.

Articulo 94. Presentada la excepcion y suspendido el procedimiento en los términos que dispone el párrafo tercero del art. 21 de la ley orgánica, la Autoridad á quien se presente remitirá al Gobierno por conducto de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública una certificacion en que se haga relacion del expediente de reintegro y de su estado, copiando á la letra el escrito en que se haya alegado la excepcion.

Si el Gobierno se conformase con ella, lo comunicará á la Autoridad que instruya el expediente para que continue el procedimiento contra otros bienes ó responsables, si los hubiese, ó declare partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda.

Si el Gobierno no admitiese la excepcion, la Autoridad que conozca del expediente de reintegro lo hará saber al interesado, para que, si insiste en ella la proponga de nuevo, por medio de la conveniente demanda ante los Tribunales competentes en un término que no podrá pasar de 15 dias.

Articulo 95. Cuando en el plazo señalado no acreditase el responsable la presentacion de la demanda á que se refiere el articulo anterior, continuará el apremio contra los bienes que la excepcion comprenda.

Si por lo contrario, hiciere ver que entabló la demanda, seguirá hasta la conclusion del pleito, suspendido el apremio, el cual continuará despues en la forma que dispone el capitulo siguiente de este reglamento contra los bienes que comprenda la demanda, si esta hubiere sido desestimada, y contra los demás bienes y personas obligadas, si el demandante hubiere vencido en el juicio.

—

CAPITULO IV.

De la cobranza de los alcances que resultan á favor de la Hacienda.

SECCION PRIMERA.

De las Autoridades á quienes compete instruir los expedientes de reintegro, y de la forma en que deben proceder en ellos.

PÁRRAFO PRIMERO.

De los alcances descubiertos por el Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas.

Articulo 96. Para la cobranza de los alcances que resulten de las cuentas examinadas por el Tribunal, se formarán los oportunos expedientes en las mismas Salas que hayan conocido del exámen y juicio de las producidas por los empleados responsables de su presentacion.

Articulo 97. La certificacion del alcance que resulte de las cuentas, se pondrá por cabeza del expediente que habrá de instruirse para hacer efectiva su cobranza.

La Sala acordará en seguida la órden oportuna para que la Autoridad administrativa, á que crea conveniente delegar sus facultades en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la ley orgánica, instruya el expediente por la via de apremio.

Esta órden, acompañada de una certificacion del alcance, se comunicará por la Secretaria del Tribunal al Gobernador de la provincia ó á la Autoridad de la Administracion civil ó militar delegada al efecto.

La Autoridad delegada acusará dentro de las 24 horas, despues de su recibo, el de la órden de que se trata, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De los alcances descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal.

Articulo 98. Los expedientes de reintegro incoados en virtud de alcances que descubran los Jefes y Autoridades de la Administracion civil y militar antes de remitir al Tribunal las cuentas de que procedan, se instruirán por los Jefes que designa el art. 14 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, bajo la direccion y dependencia de la Sala á que corresponda el juicio de las cuentas de la misma provincia.

Art. 99. Las Autoridades ó agentes de la Administracion civil y militar que por resultado de arqueos, visitas, recuentos y denuncios, ó por otro medio oficial ó extra-oficial, público ó reservado, tuviesen noticia de que en sus dependencias ó en las de sus superiores ó inferiores existe algun alcance de los intereses correspondientes á la Hacienda cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, pondrán bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la autoridad ó Jefe de que dependa inmediatamente el alcanzado, cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del fisco.

(Se continuará.)

Córdoba: Imprenta á cargo de J. Manté.

Ministerio de Cultura 2024